

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA VIERNES 3 DE ABRIL DE 1970

Nº 16.576

— CONTENIDO —

DECRETO DE GABINETE

Decreto de Gabinete Nº 68 de 31 de marzo de 1970, por el cual se centraliza en la Caja de Seguro Social la cobertura obligatoria de los Riesgos Profesionales para todos los trabajadores del Estado y de las Empresas Particulares que operan en la República.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 101 de 14 de marzo de 1969, por el cual se fija un impuesto.

Decretos Nos. 115 de 18 de marzo y 220 de 26 de junio de 1969, por los cuales se fija la cuantía de unos impuestos.

Decretos Nos. 201 de 30 de mayo y 223 de 30 de junio de 1969, por los cuales se derogan unos Decretos.

MINISTERIO DE EDUCACION

Resuelto Nº 1,500 de 31 de diciembre de 1969, por el cual se establecen unos Planes de Estudio para la capacitación como maestros.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución Nº 54 de 8 de octubre de 1969, por la cual se establece una reglamentación.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Contratos Nos. 15 y 16 de 13 de marzo de 1970, celebrados entre La Nación y Boris O. Valencia, en representación de CORIP, S.A.

Avisos y Edictos.

DECRETO DE GABINETE

CENTRALIZASE EN LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LA COBERTURA OBLIGATORIA DE LOS RIESGOS PROFESIONALES PARA TODOS LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y DE LAS EMPRESAS PARTICULARES QUE OPERAN EN LA REPUBLICA.

DECRETO DE GABINETE NUMERO 68 (DE 31 DE MARZO DE 1970)

Por el cual se centraliza en la Caja de Seguro Social la cobertura obligatoria de los Riesgos Profesionales para todos los trabajadores del Estado y de las Empresas Particulares que operan en la República.

La Junta Provisional de Gobierno CONSIDERANDO:

Que el artículo 93 de la Constitución Nacional establece que los servicios de seguro social serán prestados y administrados por entidades autónomas y cubrirán los casos de enfermedad, maternidad, subsidios de familia, vejez, viudez, orfandad, paro forzoso, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y todas las demás contingencias que afecten la capacidad de trabajar y consumir y que la Ley proveerá el establecimiento de tales servicios a medida que las necesidades sociales lo exijan:

Que el artículo 261 del Código de Trabajo dispone que el seguro de riesgos profesionales será prestado por la Caja de Seguro Social mediante un departamento de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que tendrá financia-

miento y contabilidad propios y será establecido una vez que se efectúen los estudios actuariales pertinentes y se dicte el reglamento respectivo y que, en consecuencia, los patronos estarán obligados a depositar en dicha Caja mensualmente el monto de las primas correspondientes, según la clasificación resultante de los estudios efectuados y que el pago de las primas corresponda exclusivamente al patrono;

Que la política preventiva del riesgo profesional no es viable, sino a través de un sistema unificado o coordinado de seguro social obligatorio, practicado con criterio social y sin ánimo de lucro;

Que la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) ha considerado siempre el seguro de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales, como una de las más importantes ramas del seguro social obligatorio,

DECRETA:

TITULO I

De los Riesgos Profesionales

Artículo 1º A partir de la vigencia del presente Decreto de Gabinete corresponde a la Caja de Seguro Social la aplicación y gestión del Seguro Obligatorio de Riesgos Profesionales, el cual tendrá financiamiento y contabilidad propios. La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social dictará el Reglamento respectivo basándose para tal efecto en las normas de este Decreto de Gabinete y en los estudios técnicos y actuariales pertinentes.

Artículo 2º Se entiende por Riesgos Profesionales los accidentes y las enfermedades a que están expuestos los trabajadores a causa de las labores que ejecutan por cuenta de un patrono.

Para efectos de este Seguro, accidente de trabajo es toda lesión corporal o perturbación funcional que el trabajador sufra, sea en la ejecución, con ocasión o por consecuencia del trabajo, y que dicha perturbación sea producida por la acción repentina o violenta de una causa exterior, o del esfuerzo realizado.

Parágrafo: Para los efectos del presente título se considerará como trabajadores a los empleados públicos.

Artículo 3º También se considerará accidente de trabajo el que sobrevenga al trabajador:

- En la ejecución de órdenes del patrono o en la prestación de un servicio bajo la autoridad de éste, aún fuera del lugar y horas del trabajo.
- En el curso de interrupciones del trabajo; así como antes y después del mismo, si el trabajador se hallare, por razón de sus obligaciones laborales en el lugar de trabajo o en locales de la empresa, establecimientos o explotación;
- Por acción de tercera persona o por acción intencional del patrono o de un compañero durante la ejecución del trabajo.

En estos casos se estará a lo que disponen los artículos 215 y 216 respecto a la responsabilidad y al resarcimiento del daño según el Capítulo II

GACETA OFICIALORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612

| | |
|--|--|
| OFICINA: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 (Relleño de Barraza) Teléfono: 22-3271 | TALLERES: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 (Relleño de Barraza) Apartado Nº 2446 |
|--|--|

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.26.—Solicítase en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

del Título XVIII del Código de Trabajo, o según el derecho común; y

d) El que ocurra al trabajador al trasladarse de su domicilio al lugar en que desempeñe su trabajo o viceversa.

Artículo 4º No se considerará accidente de trabajo para efectos del presente Decreto de Gabinete en este Seguro:

a) El que fuere provocado intencionalmente por el trabajador.

b) El que fuere producido por culpa grave del trabajador, considerándose como tal la desobediencia comprobada de órdenes expresas, el incumplimiento culposo o manifiesto de disposiciones del Reglamento de Prevención de Riesgos Profesionales y de Seguridad e Higiene Industriales y la embriaguez voluntaria, a no ser que en este caso el patrono o su representante le hayan permitido al trabajador el ejercicio de sus funciones, o cualquier otra forma de narcosis.

Artículo 5º Para efectos del Seguro de Riesgos Profesionales se considerará enfermedad profesional todo estado patológico que se manifieste de manera súbita o por evolución lenta a consecuencia del proceso de trabajo, o debido a las condiciones específicas en que éste se ejecute.

Para los fines del presente Artículo, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social adoptará la lista de enfermedades profesionales, la cual podrá posteriormente adicionar o modificar.

Artículo 6º También se entenderá como riesgo profesional toda lesión, enfermedad, perturbación funcional o agravación, que sufra posteriormente el trabajador como consecuencia del accidente de trabajo o enfermedad profesional, de que haya sido víctima, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores.

Cuando las consecuencias de un riesgo profesional se agravaren por una enfermedad o lesión que haya tenido la víctima con anterioridad al hecho o hechos causantes del mismo, se considerará dicha reagravación, para los efectos del presente Decreto de Gabinete, como resultado directo del riesgo profesional ocurrido, e indirecto de la enfermedad o lesión.

TITULO II*Del Campo de Aplicación*

Artículo 7º Será obligatorio asegurar contra los riesgos profesionales en la Caja de Seguro Social:

a) A todo empleado al servicio del Estado, los Municipios, las entidades autónomas y semi-

autónomas, y las organizaciones públicas descentralizadas dondequiera presten sus servicios;

b) A todo empleado al servicio de una persona natural o jurídica, que opere en el territorio nacional, cualquiera sea el número de empleados al servicio de la misma.

Artículo 8º Para los trabajadores del servicio doméstico, los trabajadores independientes, los trabajadores que se ocupen en empresas no mecanizadas, así como para las categorías de trabajadores a que se refiere el Artículo 4º del Decreto Ley 14 de 1954, se hará efectiva la obligación de asegurarse en la Caja de Seguro Social contra los riesgos profesionales, cuando se determine, mediante Reglamentos, la forma y modalidades de aseguramiento, de calificación del grado de peligrosidad, así como el funcionamiento y administración del Seguro para estas categorías de trabajadores.

Parágrafo: No obstante lo dispuesto en el presente Artículo, estarán obligados a afiliarse al Seguro de Riesgos Profesionales los trabajadores aquí enumerados, que por disposición legal expresa sean de forzosa afiliación a los demás riesgos cubiertos por la Caja de Seguro Social.

Artículo 9º Para los efectos del Seguro de Riesgos Profesionales se considerarán también trabajadores a los aprendices, aunque no perciban salario.

Se estará a lo que dispone el Título III del presente Decreto de Gabinete en cuanto a la forma de calcular en estos casos el salario que sirva de base para la determinación de las prestaciones en dinero.

Artículo 10. La Caja de Seguro Social resolverá los casos de duda respecto a la obligación de asegurar a un trabajador contra los riesgos profesionales e igualmente, resolverá todo conflicto relativo a la aplicación de lo expuesto en el presente Decreto de Gabinete.

TITULO III*Del Salario*

Artículo 11. Para efectos del presente Decreto de Gabinete, se entiende por salario la remuneración total, gratificaciones, bonificaciones, vacaciones y todo valor en dinero o en especie, que reciba el trabajador del patrono o empleador, como retribución por sus servicios o con ocasión de éstos.

Para los mismos efectos, no se considerará salario lo que reciba el trabajador por concepto de viáticos, dietas y preavisos, así como las gratificaciones de Navidad o aguinaldos y lo asignado como gastos de representación, siempre que no excedan del salario mensual.

Artículo 12. Si además del salario en dinero, el trabajador recibe alimentación o habitación, o ambas cosas, el monto de su remuneración será fijado de acuerdo con las normas que al respecto adopte la Caja de Seguro Social.

Artículo 13. La prima para el Seguro de Riesgos Profesionales no podrá pagarse, en ningún caso, por salarios inferiores al que resulte del promedio de los salarios mínimos vigentes en el país.

La Caja de Seguro Social fijará el promedio a que se refiere el presente Artículo.

TITULO IV

De las Prestaciones

CAPITULO I

Prestaciones Médicas, Prótesis y Ortopedia

Artículo 14. En caso de accidente de trabajo o de enfermedad profesional, el asegurado tiene derecho:

a) A la necesaria asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria y al suministro de los medicamentos y otros medios terapéuticos que requiera su estado; y

b) A la provisión, reparación y renovación normales de los aparatos de prótesis y ortopedia, cuyo uso se estime necesario por causa de la lesión sufrida.

Para estos fines, la Caja dictará el correspondiente Reglamento.

Artículo 15. La asistencia médica se prestará desde el momento en que el trabajador sea puesto a disposición de la Caja o desde la comprobación de la enfermedad profesional por los servicios médicos del Seguro, y se prolongará hasta cuando sea necesario por razón de la naturaleza de las lesiones o por recuperación del asegurado.

Artículo 16. Sin perjuicio de las obligaciones de la Caja de Seguro Social, según los artículos anteriores, todo patrono debe suministrar a la víctima de un accidente de trabajo los primeros auxilios, hasta cuando la Caja se haga cargo del accidentado. Al efecto, deberá mantener en el establecimiento o empresa, o en cada centro de trabajo de la misma, un botiquín o equipo de emergencia, así como el personal adiestrado que pueda hacer buena aplicación de éste. La Caja dará gratuitamente el entrenamiento al personal que designen los patronos.

Artículo 17. Los gastos indispensables de transporte, de hospedaje y alimentación del trabajador, cuando éste deba ser trasladado por requerir el tratamiento, a un lugar distinto de su residencia habitual o lugar de trabajo, serán cubiertos por la Caja de acuerdo con la reglamentación que se expedirá al efecto.

Artículo 18. Las prestaciones a que se refiere este Capítulo serán prestadas por la Caja de Seguro Social en sus propias instalaciones o por intermedio de las instituciones, entidades o personas con que aquella los contrate.

CAPITULO II

Del Subsidio por Incapacidad Temporal

Artículo 19. Cuando, a causa del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, el trabajador se incapacite temporalmente para el trabajo y por tal motivo deje de percibir salario, mientras no haya sido declarada la incapacidad permanente, tendrá derecho a un subsidio diario en dinero, desde el primer día de incapacidad, en cuantía igual a su salario durante los dos primeros meses, y el equivalente al 60% del mismo salario, hasta cuando, según dictamen de los médicos del Seguro, el trabajador se halle en condiciones de volver al trabajo, o se declare que no procede más el tratamiento curativo.

Artículo 20. Cuando la incapacidad temporal se prolongue por un período superior a 360 días, el monto del correspondiente subsidio deberá ser aprobado por la Comisión de Prestaciones.

Artículo 21. La forma de pago del subsidio será la que se establezca en el respectivo Reglamento, y la cuantía mínima la que resulte al establecer el promedio de los salarios mínimos de que trata el Artículo 13 del presente Decreto de Gabinete.

CAPITULO III

De la Incapacidad Permanente

Artículo 22. Para los efectos del Seguro de Riesgos Profesionales, se entiende por invalidez permanente parcial la producida por alteraciones incurables o de duración no previsible, que disminuya la capacidad de trabajo del asegurado, sin que produzcan incapacidad permanente absoluta.

Artículo 23. Se entiende por incapacidad permanente absoluta la producida por alteraciones orgánicas o funcionales incurables, o de duración no previsible, que impidan al asegurado desempeñar cualquier clase de trabajo remunerado.

Artículo 24. Los grados de incapacidad permanente se determinarán de acuerdo con la Tabla de Valuación de Incapacidades originadas por riesgos profesionales que será adoptada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Artículo 25. La Tabla de Valuación de Incapacidades contemplará para cada tipo de lesión, un grado mínimo y un grado máximo. El grado de incapacidad que corresponda entre el mínimo y el máximo que se establezcan, se determinará teniendo en cuenta la edad del trabajador, su profesión habitual y la repercusión que la lesión pueda tener sobre la obtención del empleo.

Artículo 26. El incapacitado permanente parcial tendrá derecho a una pensión proporcional a la que le hubiese correspondido en caso de incapacidad permanente absoluta, y de acuerdo con el porcentaje de valuación de la incapacidad.

Artículo 27. El incapacitado permanente absoluto tendrá derecho a una pensión mensual equivalente al 60% del salario.

Artículo 28. Las pensiones, por invalidez permanente parcial o absoluta se concederán inicialmente por el término de dos años. Si después de transcurrido tal período subsiste la incapacidad, la pensión tendrá carácter definitiva, reservándose la Caja de Seguro Social el derecho de revisar la incapacidad cuando lo juzgue necesario.

Las pensiones serán vitalicias al cumplimiento de los cincuenta y cinco años la mujer y sesenta años el hombre.

Artículo 29. El asegurado que quede con una incapacidad permanente igual o inferior al 35%, tendrá derecho a que se le pague, en sustitución de la pensión, una indemnización en capital equivalente a tres anualidades de aquella.

Artículo 30. Las pensiones correspondientes a una disminución de capacidad laboral superior al 35%, serán pagadas en forma de renta mensual.

Artículo 31. Los beneficiarios por subsidios o pensiones contribuirán con un 5% del monto de su subsidio o pensión, que les será descontado por la Caja, para tener derecho a las prestaciones asistenciales por enfermedad y maternidad, las cuales serán otorgadas en la misma forma que lo establecen los respectivos Reglamentos.

CAPITULO IV

De las Prestaciones en Caso de Muerte

Artículo 32. Cuando el accidente de trabajo o la enfermedad profesional causen la muerte del asegurado, habrá derecho a pensiones a las personas contempladas en el presente Artículo, y en la forma que aquí mismo se establece:

a) **Viudos:** Pensión Vitalicia, equivalente al 25% del salario del causante. En caso de ser única beneficiaria del causante, o cuando sea inválida, el monto de la pensión se elevará a un 30%.

A falta de viuda, tendrá derecho a la pensión la mujer que convivía con el trabajador en unión libre, a condición de que no hubiere existido impedimento legal para contraer matrimonio y de que la vida en común se hubiere iniciado con anterioridad a la fecha en que ocurrió el imprevisto laboral. Se aceptará como prueba de esta condición la declaración que haya hecho el trabajador en la forma que el Seguro lo determine en su correspondiente Reglamento. Si la compañera hubiere quedado en estado de gravidez al fallecimiento del trabajador o si hubiere hijos en común, se prescindirá del requisito de declaración previa del trabajador.

El viudo inválido o sexagenario de una trabajadora fallecida a consecuencia de accidente de trabajo o de enfermedad profesional, tendrá los mismos derechos a pensión de viudez, según esta Decreto de Gabinete.

La pensión dejará de pagarse a la viuda que contraiga matrimonio o llegare a vivir en amancebamiento comprobado. En el primero de estos casos, la Caja pagará a la viuda, en sustitución de la pensión, por una sola vez, una suma equivalente a una anualidad de la misma.

b) **Hijos:** Pensión hasta los 18 años de edad, o vitalicia si son inválidos, en las siguientes cuantías: el 15% si sólo hubiere un menor; el 25% si hubiere dos; el 35% si hubiere tres, y el 40% si hubiere cuatro o más.

Si desde el comienzo no hubiere beneficiario con derecho, de los enumerados en el ordinal (a) del presente Artículo, la pensión de los hijos se elevará al 20% del salario, cuando no fuere más que uno; o al 15% por cada uno de ellos si fueren dos o más.

c) **Madre:** Una pensión equivalente al 20% del salario, durante 10 años, la cual se elevará al 30% de dicho salario, en caso de que, desde el comienzo, no hubiere beneficiarios de los contemplados en el ordinal b) de este Artículo.

d) **Padre:** Pensión equivalente al 10% del salario, durante 10 años, si aquél fuere inválido o sexagenario.

e) Pensiones hasta los 18 años de edad, o vitalicias si son inválidos, en las mismas cuantías establecidas para los hijos del causante, en el caso de que dependieran económicamente de éste. Si desde el comienzo no hubiere beneficiarios con derecho de los contemplados en el ordinal (d) del presente Artículo, la pensión de los hermanos del causante se elevará en la misma proporción establecida en el segundo párrafo del ordinal (b).

f) **Otros Beneficiarios:** Pensión equivalente al 10% del salario durante 6 años, para cada

uno de los ascendientes y de los colaterales hasta el tercer grado, inclusive, sexagenarios o incapacitados, que estuvieren dependiendo económicamente del asegurado, sin que el total de las pensiones contempladas en este ordinal excedan del 30% del salario del trabajador.

Artículo 33. La Caja establecerá el procedimiento para probar la dependencia económica en los casos en que ella se exija según el presente Decreto de Gabinete.

Artículo 34. Para el cómputo de las pensiones se tomará como base el salario anual del trabajador, en la forma en que será señalado en el Reglamento correspondiente.

Artículo 35. La totalidad de las pensiones dispuestas en el Artículo 32 de este Decreto de Gabinete no podrán exceder del 75% del salario del trabajador fallecido. Si este monto se sobrepasare, las pensiones se reducirán proporcionalmente, a partir de las establecidas en el ordinal del Artículo 32 en que se inicie el exceso. Para este efecto, las pensiones se liquidarán en el mismo orden establecido en dicho Artículo.

Si posteriormente se redujere el número de beneficiarios, por extinción del derecho o por muerte de los mismos, las sumas disponibles acrecerán las de los demás beneficiarios afectados por la reducción, pero sin sobrepasar los porcentajes establecidos para cada uno de ellos.

Artículo 36. El trabajador que goce de una pensión permanente parcial o absoluta que fallezca a consecuencia del daño invalidante, causará derecho a pensión de sobrevivientes. Estas pensiones se calcularán sobre el monto de la pensión de que disfrutaba el causante al momento del fallecimiento.

La suma de las pensiones concedidas a los beneficiarios de un pensionado fallecido no podrá ser mayor que el monto de la pensión de que éste gozaba al momento del fallecimiento; si las pensiones así calculadas fuesen inferiores al valor mínimo establecido por el Artículo 40 de este Decreto de Gabinete, se otorgará a los beneficiarios con derecho una indemnización equivalente a tres anualidades de la pensión que le habría correspondido, salvo que por el fallecimiento se tramite también derecho a pensión de sobreviviente en el riesgo de muerte no profesional, en cuyo caso se acumularán las pensiones por los dos conceptos.

Artículo 37. A la muerte de un asegurado por causa profesional, habrá derecho a que se pague a quien compruebe haber sufragado los gastos de entierro, un auxilio cuya cuantía será establecida por la Caja de Seguro Social.

Igual derecho habrá cuando fallezca un pensionado por invalidez absoluta.

CAPITULO V

Disposiciones Comunes a las Prestaciones

Artículo 38. Si a consecuencia de un riesgo profesional realizado desapareciere un trabajador sin que haya certidumbre de su fallecimiento y no vuelve a tenerse noticias de él dentro de los treinta días posteriores al accidente, se presumirá su muerte, a efecto de que sus causahabien-

tes perciban las prestaciones que otorga el presente Decreto de Gabinete, sin perjuicio de lo que procediere posteriormente, en caso de que establezca su supervivencia.

En este caso, el derecho a la pensión comienza a partir de la fecha de ocurrencia del imprevisto laboral.

Artículo 39. El Subsidio diario en dinero que dispone el Artículo 21 de este Decreto de Gabinete se suspenderá en los casos en que el trabajador se niegue a cumplir las prescripciones médicas o a seguir el tratamiento que se le prescriba, o se sustraiga voluntariamente a la inspección de la Caja. Los trabajadores que soliciten pensión de incapacidad y los que estuvieren en goce de la misma, deberán sujetarse a los reconocimientos y exámenes médicos que la Caja de Seguro Social estime convenientes y a los tratamientos cuartivos, de rehabilitación o readaptación profesionales que se les prescriba.

La falta de acatamiento a esta disposición producirá la suspensión del tratamiento, el goce de la suspensión o la suspensión del trámite para el otorgamiento de la misma, según el caso.

Artículo 40. El monto mínimo para las pensiones de incapacidad permanente absoluta, será de B/60.00 mensuales y las de sobrevivientes los que resulten al ser computadas sobre el mismo mínimo.

La Caja podrá revisar dicho mínimo cuando compruebe que las cuantías fijadas son insuficientes para cubrir las necesidades mínimas de subsistencia.

En caso de elevarse la cantidad señalada como mínimo para un tipo de pensión, se elevarán hasta dicho mínimo las pensiones vigentes de ese tipo. Y si, previo estudio actuarial, se establece que la situación financiera de la Caja lo permite, podrán establecerse aumentos porcentuales de las pensiones vigentes que sean superiores al mínimo.

En estos casos, los aumentos sólo regirán a partir de la fecha de vigencia de la respectiva providencia, y no podrán pagarse con retroactividad a ella.

Parágrafo: Se establece como máximo para las pensiones de incapacidad permanente absoluta y las de sobrevivientes, la suma de B.500.00 mensuales.

Artículo 41. Si a causa de un riesgo profesional el asegurado quedare incapacitado por enajenación mental, las prestaciones económicas serán pagadas a la persona que compruebe su calidad de derechohabiente, a satisfacción de la Caja de Seguro Social. Igual regla se seguirá para los derechohabientes de la víctima que fueren menores o enajenados mentales.

Artículo 42. Si por culpa u omisión del patrono en la inscripción del trabajador y en el pago de la prima, la Caja no pudiere conceder a un trabajador o a sus beneficiarios las prestaciones a que hubiere podido tener derecho en caso de riesgo profesional, o si resultaren disminuidas dichas prestaciones por falta de cumplimiento de las obligaciones del patrono, éste será responsable de los perjuicios causados al trabajador o a sus deudos. El monto de las

obligaciones a cargo del patrono será determinado por la Caja de Seguro Social y el patrono estará obligado a depositar en ésta la suma correspondiente o a garantizarle su pago en forma satisfactoria dentro de los diez días siguientes al acuerdo emitido por la Caja.

Vencido este término, si el patrono no ha efectuado el depósito de la suma correspondiente o garantizado su pago a satisfacción de la Caja, ésta iniciará el cobro por la jurisdicción coactiva.

En caso de insolvencia, concurso, quiebra, embargo, sucesión u otros similares, el crédito originado de acuerdo con este Artículo, tiene prelación sobre cualquier otro, sin limitación de suma, a favor de la Caja de Seguro Social.

Artículo 43. No podrán negarse a un trabajador las prestaciones médicas a que tuviere derecho en caso de riesgo profesional, aun cuando el patrono se encuentre moroso en el pago de sus primas. En caso de mora, por más de un mes, la Caja tendrá derecho a cobrar al patrono el valor íntegro de las prestaciones otorgadas hasta el momento en que la mora cese.

Artículo 44. Los subsidios o pensiones a que tengan derecho el trabajador o sus beneficiarios en caso de riesgo profesional no podrán cederse, compensarse, ni gravarse, ni son susceptibles de embargo. No obstante, las mismas podrán ser afectadas hasta la mitad por concepto de pensiones alimenticias. Los Tribunales denegarán de plano toda reclamación contraria a lo que aquí se dispone.

Artículo 45. Los derechos y acciones para reclamar subsidios o auxilios funerarios prescriben en un año contado a partir de la fecha de su exigibilidad. El derecho a reclamar una pensión de invalidez permanente prescribe en dos años a contarse desde el día en que el estado de invalidez permanente haya sido declarado.

Respecto a las pensiones de sobrevivientes, la acción prescribe igualmente en dos años a contarse desde la muerte del causante.

Artículo 46. La solicitud, de cualquiera de los deudos con derecho beneficiario a todos los demás. Pero aquellas solicitudes que se hagan con posterioridad al otorgamiento inicial, sólo tendrán efecto a partir del mes siguiente al de la solicitud.

TITULO V

De los Recursos y Financiamiento

Artículo 47. Los Recursos de los Seguros de Riesgos Profesionales estarán constituidos por los siguientes ingresos:

- a) Por las primas que deberán pagar exclusivamente los patronos, de acuerdo con la tarifa que la Caja establezca al efecto.
- b) Las multas y recargos que recaude.
- c) Las utilidades que se obtengan de la inversión de sus fondos y reservas.
- d) Las herencias, liquidaciones y donaciones que se le hicieren.
- e) Cualquier otro ingreso que se produzca con motivo de la aplicación de este Decreto de Gabinete y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 48. Las primas que deben cubrir los patronos para el Seguro de Riesgos Profesionales, se fijarán en proporción al monto de los salarios pagados y a los riesgos inherentes a la actividad de la empresa o establecimiento de que se trate.

Artículo 49. Para los efectos de la fijación de las primas del Seguro de Riesgos Profesionales las empresas se distribuirán en las siguientes clases de riesgos:

| | |
|-----------|--------------------------|
| Clase I | Riesgo Ordinario de Vida |
| Clase II | Riesgo Bajo |
| Clase III | Riesgo Medio |
| Clase IV | Riesgo Alto |
| Clase V | Riesgo Máximo |

Las clases de riesgo comprenden a su vez una escala de grados de riesgo que van del 6 al 100. Para cada clase se establece un límite mínimo, un valor promedio y un límite máximo de acuerdo a la tabla siguiente:

GRADOS DE RIESGO

| Clase | Mínimo | Promedio | Máximo |
|-------|--------|----------|--------|
| I | 6 | 8 | 10 |
| II | 9 | 14 | 19 |
| III | 17 | 30 | 43 |
| IV | 37 | 52 | 67 |
| V | 62 | 81 | 100 |

Parágrafo. Para los efectos de la fijación de las primas de los empleados públicos se estará a lo que señale el Reglamento.

Artículo 50. La determinación de clases y grados de riesgo de cada empresa se hará en base a un Reglamento, en el que se clasificarán las actividades según la menor o mayor peligrosidad a que estén expuestos los trabajadores.

La Caja de Seguro Social colocará a cada empresa, individualmente considerada, dentro de la clase que le corresponde, de acuerdo con la clasificación que haga el Reglamento.

Además, la Caja hará la fijación del grado de riesgo de la empresa, en atención a las medidas de prevención e higiene del trabajo, condiciones de éste y demás elementos que influyen sobre el riesgo particular de cada empresa o establecimiento, según el Reglamento.

Parágrafo. Inicialmente las empresas quedarán ubicadas en el grado promedio de la clase que corresponden.

Artículo 51. El monto de las primas que se debe pagar por los empleados de una empresa se establecerá multiplicando el total de salarios por el grado de riesgo que se ha asignado a la empresa y por un factor constante igual a siete centésimos (0.07).

Artículo 52. La clasificación por riesgo de cada establecimiento o empresa se hará teniendo en cuenta la principal actividad que el mismo o la misma desarrolle, y no podrá hacerse distinciones de oficios para efectos de fijar la tasa de cotizaciones correspondientes.

Sin embargo, si una misma empresa tuviere más de un establecimiento o centro de trabajo podrá solicitar a la Caja que se clasifique a cada uno separadamente, siempre que la actividad predominante en cada uno de ellos fuese diversa,

estuvieren situados en lugares separados y constituyeren unidades administrativas diferentes.

Artículo 53. Además de las disposiciones que sobre la materia contiene el Código de Trabajo, los patronos están obligados a cumplir con las normas que dicte la Caja de Seguro Social en relación con la protección de los asegurados contra los riesgos del trabajo.

Artículo 54. Cada tres años, la Caja efectuará la revisión de las clases y grados de riesgos; pero la Caja está facultada para disponer que se efectúe la revisión en cualquier tiempo, si la experiencia adquirida por la estadística de los riesgos profesionales así lo aconsejare.

Artículo 55. Los patronos están obligados a suministrar a la Caja todas las informaciones que ésta requiera para determinar la clase y el grado de riesgo que le corresponda a la empresa o establecimiento, e igualmente están obligados a dar todas las facilidades para las inspecciones que la Caja estime convenientes.

Artículo 56. En lo que concierne al Estado, se incluirán cada año en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación las sumas necesarias para sufragar las primas del Seguro de Riesgos Profesionales de sus trabajadores.

Igual obligatoriedad regirá para los municipios, las entidades autónomas y semiautónomas y las organizaciones públicas descentralizadas.

Las dependencias pagadoras en los sectores públicos antes mencionados, estarán obligadas a remitir a la Caja de Seguro Social, tan pronto sea elaborada la respectiva planilla, las cuotas que correspondan por concepto del Seguro de Riesgos Profesionales.

Artículo 57. En todo contrato que celebre el Estado, los municipios, o las instituciones autónomas y semiautónomas y organismos descentralizados, debe figurar la obligación para el contratista, adjudicatario, concesionario o interesados, de asegurar a los trabajadores contra Riesgos Profesionales, y en el respectivo presupuesto o costo de los trabajos u obras, debe figurar la partida correspondiente.

TITULO VI

De la Gestión Administrativa del Seguro de Riesgos Profesionales

Artículo 58. Los fondos de este seguro no podrán ser empleados, bajo ningún concepto, para cubrir gastos de los otros riesgos cubiertos por la Caja de Seguro Social. Sin embargo, tratándose de inversiones, la Junta Directiva de la Caja podrá autorizar colocaciones conjuntas de las reservas de este seguro con las otras ramas de la Caja de Seguro Social, cuando se trate de obras de interés común.

La Caja podrá, asimismo, disponer la concurrencia de fondos de este seguro con los del seguro de invalidez no profesional para el establecimiento y mantenimiento de los servicios de rehabilitación y readaptación profesionales.

La estimación de los egresos que corresponda al seguro de riesgos profesionales en el caso de servicios comunes y su participación en los gastos de administración generales se hará en es-

tricta proporción al volumen de servicios y actos administrativos de este seguro, para lo cual se dictará el Reglamento respectivo.

Artículo 59. Los patronos están obligados a pagar en la Caja de Seguro Social las primas correspondientes a las tarifas que ésta les fije en base al Reglamento de Clasificación de Empresas.

Parágrafo. Las primas deben ser pagadas conjuntamente con las cotizaciones correspondientes a los demás riesgos cubiertos, en la forma y periodicidad que para tal efecto establezca la Caja de Seguro Social.

Artículo 60. Las solicitudes de pensiones en el Seguro de Riesgos Profesionales serán resueltas por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, de acuerdo con el Reglamento que al respecto se dicte. Se tendrá en cuenta para estos efectos el informe de la Comisión Médica Calificadora, a manera de concepto, y los demás exámenes y pruebas que la Comisión considere necesarios.

Artículo 61. Contra las decisiones de la Comisión de Prestaciones, procede el recurso de reconsideración para ante la misma, y el de apelación ante la Junta Directiva de la Caja, ambos dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.

Artículo 62. Tanto la Comisión de Prestaciones como la Junta Directiva de la Caja, podrán pedir las pruebas que consideren pertinentes.

Artículo 63. Para la clasificación de las empresas y la asignación del grado de riesgo en la respectiva clase, la Caja de Seguro Social contará con una Comisión de Clasificación de Empresas, integrada por un representante de los patronos, un experto en Seguridad Industrial y otro funcionario de la Caja, quien la presidirá, experto en los asuntos estadísticos y financieros de este Seguro.

Artículo 64. El representante de los patronos de que trata el Artículo anterior, será escogido por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social de terna presentada por las agrupaciones patronales representadas en dicha Junta Directiva. Tendrá un suplente escogido en la misma forma y el periodo será de cuatro años, a partir de la fecha de su nombramiento.

El experto en seguridad e higiene en el trabajo y el de los aspectos estadísticos y financieros serán nombrados por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Contra las resoluciones que dicte la Comisión de Clasificación de Empresas, cabrá recurso de reconsideración para ante el mismo organismo y el de apelación para ante la Junta Directiva de la Caja. De uno u otro recursos deberá hacerse uso dentro de los cinco días hábiles posteriores a la notificación respectiva.

TITULO VII

De la Denuncia de los Accidentes

Artículo 65. El patrono, o quien lo represente en la dirección de la empresa, está obligado a dar aviso a la Caja de Seguro Social, dentro del término máximo de 48 horas, de cualquier he-

cho que pueda constituir un riesgo profesional acaecido en su empresa. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Código del Trabajo.

Para los efectos de este Artículo, el trabajador, salvo fuerza mayor, deberá dar aviso inmediato a su patrono sobre la ocurrencia del imprevisto.

La víctima y, en caso de muerte o impedimento de ésta, sus allegados o causahabientes están facultados para elevar la denuncia del accidente a la Caja siempre que se sospeche que el patrono ha omitido o demorado el cumplimiento de esta obligación.

Para efectos de este Artículo se presume que el patrono, o en su caso, el representante de éste, tiene conocimiento inmediato de los riesgos profesionales que ocurran en la empresa o negocio del primero. El Departamento de Seguridad Industrial del Ministerio del Trabajo remitirá a la Caja de Seguro Social todos los informes de las empresas que en materia de los Riesgos Profesionales puedan ser de utilidad a la Caja de Seguro Social.

Artículo 66. El aviso de denuncia de accidente deberá ser formulado por escrito a la Caja de Seguro Social, en formularios que ésta suministrará al patrono.

Artículo 67. Cuando el aviso sea recibido por la Caja, y si el caso por su gravedad así lo amerite, se procederá a levantar, en el lugar del accidente, una información sumaria. Dicha información podrá ser ordenada por la Caja aún en ausencia del informe del accidente.

TITULO VIII

De la Reposición de los Trabajadores

Artículo 68. En lo relativo a la reposición de trabajadores se estará a lo que dispone al respecto el Código del Trabajo.

TITULO IX

De la Prevención de los Riesgos Profesionales

Artículo 69. La Caja de Seguro Social establecerá servicios de prevención de riesgos profesionales y de seguridad e higiene del trabajo, para los cuales dictará la reglamentación necesaria.

Artículo 70. La Caja está facultada para disponer que en un establecimiento o empresa se adopten determinadas medidas de prevención de riesgos profesionales para lo cual podrá solicitar, si fuere necesario, la colaboración de otras autoridades, lo mismo que para asegurar la aplicación de las medidas consignadas en los Reglamentos de Seguridad e Higiene del Trabajo. La Caja está también facultada para disponer, mediante normas de carácter general, que el conjunto de empresas de una misma actividad se sometan a determinadas medidas de prevención de riesgos profesionales.

Artículo 71. La Caja de Seguro Social está facultada:

- a) Para establecer recompensas honoríficas o pecuniarias para los trabajadores, capata-

ces, ingenieros y jefes de empresa que se destaquen por su actividad o iniciativa en materia de prevención de riesgos profesionales;

- b) A contribuir al desarrollo de las instituciones, entidades o servicios cuyo fin sea el fomento o perfeccionamiento de las medidas y métodos de la prevención de riesgos.

TITULO X

De las Sanciones

Artículo 72. Las autoridades correspondientes, a requerimiento de la Caja de Seguro Social, procederán de inmediato a ordenar la paralización de los trabajos si los empleados que lo realizan no están debidamente asegurados.

Artículo 73. El patrono que no cumpliera con la obligación que le impone el Artículo 65, o que diere el aviso después del término establecido, será sancionado por la Caja con una multa de B.10.00 a B.100.00 y, en caso de reincidencia, de B.50.00 a B.500.00, según la gravedad de la infracción y sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente.

Artículo 74. El patrono que retenga, oculte o adultere en cualquier forma el salario de sus trabajadores para el pago de la prima del seguro, será sancionado con multa de diez a mil balboas.

Artículo 75. El patrono que en cualquier otra forma trate de burlar los efectos de este Decreto de Gabinete sufrirá multa de diez a mil balboas.

TITULO XI

Disposiciones Generales

Artículo 76. La Caja de Seguro Social establecerá un Centro de Rehabilitación y Readaptación Profesionales, el cual deberá estar en condiciones de prestar dichos servicios a toda la población del país, en las condiciones que establece el Reglamento que se dictará al efecto.

Artículo 77. El otorgamiento de las prestaciones establecidas por el presente Decreto de Gabinete, exonera al patrono de toda otra indemnización según el derecho común, por causa del mismo accidente o enfermedad profesional. Pero si el riesgo se hubiere producido por negligencia o por culpa del patrono o de sus representantes, que dieren lugar a indemnización según la legislación común, la Caja de Seguro Social procederá a demandar el pago de esa indemnización la que quedará a su favor hasta el monto calculado de las prestaciones que la Caja acordare por el accidente o enfermedad, debiendo entregar a los beneficiarios el saldo si lo hubiere.

La acción para demandar la indemnización según el derecho común podrá ser interpuesta por la víctima o sus causahabientes.

Artículo 78. El derecho a las prestaciones procede también cuando el accidente se produzca por culpa de terceras personas o por acto intencional de un compañero de trabajo, durante la ejecución de éste. Pero, en este caso, la Caja de Seguro Social interpondrá acción según el derecho común, contra la persona o personas

responsables del accidente. La acción podrá ser interpuesta también por la víctima o por sus causahabientes o por el patrono.

De la indemnización que se obtuviere de terceros o del compañero de trabajo responsable, la Caja tiene derecho a resarcirse de los gastos o prestaciones otorgadas al trabajador accidentado.

Artículo 79. Dentro de los tres meses siguientes a la promulgación del presente Decreto de Gabinete, la Caja de Seguro Social hará efectiva la cobertura del Seguro de Riesgos Profesionales.

Artículo 80. Los trabajadores inscritos en el Seguro Social estarán protegidos contra los Riesgos Profesionales sin necesidad de tiempos ni densidad de cotizaciones.

Artículo 81. Las solicitudes de prestaciones se tramitarán en estricto orden de presentación. Para tal efecto se llevará un control permanente sobre la tramitación de cada expediente. Al funcionario de la Caja de Seguro Social que contravenga lo dispuesto en este Artículo, le será aplicada la sanción que corresponda según la gravedad de la falta.

Artículo 82. Además de los Reglamentos cuya expedición se prevé en el presente Decreto de Gabinete, la Caja de Seguro Social está facultada para dictar todos los que considere necesarios para la correcta administración del Seguro de Riesgos Profesionales.

Artículo 83. Las prestaciones disputadas en el presente Decreto de Gabinete podrán ser modificadas solamente cuando las modificaciones impliquen beneficio para los asegurados y sus beneficiarios.

Artículo 84. Este Decreto de Gabinete rige a partir de la fecha de su promulgación.

Comuníquese y publíquese,

Dado en la ciudad de Panamá a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos setenta.

El Presidente de la Junta

Provisional de Gobierno,

DEMETRIO B. LAKAS

El Miembro de la Junta

Provisional de Gobierno,

ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO J. FERRER.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JUAN ANTONIO TACK

Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE ANTONIO DE LA OSSA

El Ministro de Educación,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Obras Públicas, Encargado,

DEMOSTENES VERGARA.

El Ministro de Comercio e

Industrias,

FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Agricultura, y Ganadería,

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ROMULO ESCOBAR BETHANCOURT.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de la Presidencia,

JUAN MATERNO VASQUEZ.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

FIJASE UN IMPUESTO

DECRETO NUMERO 101
(DE 14 DE MARZO DE 1969)

Por el cual se fija el impuesto que deberá pagar las cantinas que funcionen en los Toldos que se denominarán "Majagua", "Chiriquí", "Pechiamarillo" y "El Coqueteo", bajo el auspicio de la Cervecería Chiricana, S. A., en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí.

La Junta Provisional de Gobierno en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el Párrafo 3o. del Artículo 901 del Código Fiscal, y

CONSIDERANDO:

Que en las próximas Fiestas Patronales que tendrán lugar del 18 al 23 de marzo de 1969 en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí, funcionarán cantinas en los toldos bajo el auspicio de la Cervecería Chiricana, S. A., cuya entrada al baile será gratuita, a fin de que el pueblo pueda disfrutar de dichas fiestas en todos los aspectos;

Que existe un arreglo especial entre los Organizadores de las fiestas patronales y la Cervecería Chiricana, S. A., el cual justifica la fijación de una módica cuantía para el referido impuesto.

Que el párrafo 3º del Artículo 901 del Código Fiscal dice:

"Durante las fiestas de carnaval y patronales en las ciudades de Panamá, Colón y demás cabeceras de provincias y distritos, la Dirección General de Ingresos podrá autorizar el funcionamiento de cantinas y el expendio de cerveza en toldos, preferentemente a una persona que posea licencia para operar una cantina en el distrito donde funciona el toldo. En estos casos, el Organismo Ejecutivo, y por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, fijará la cuantía del impuesto que no podrá exceder de quinientos balboas (B/500.00) por semana o fracción de semana. La cantidad de toldos será reglamentada por el Organismo Ejecutivo proporcionalmente con la población del Distrito".

DECRETA:

Artículo Primero: Se fija en la suma de Doscientos cuarenta balboas (B/240.00), el impuesto que deberá pagar la empresa Cervecería Chiricana, S. A. auspiciadora de los toldos "Majagua", "Chiriquí", "Pechiamarillo" y "El Coqueteo", que funcionarán en las próximas fiestas patronales de la ciudad de David, Provincia de Chiriquí, del 18 al 23 de marzo de 1969.

Artículo Segundo: Este Decreto regirá desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

FIJASE LA CUANTIA DE UNOS IMPUESTOS

DECRETO NUMERO 115
(DE 18 DE MARZO DE 1969)

Por el cual se fija la cuantía de un impuesto con base en el artículo 901 del Código Fiscal.

La Junta Provisional de Gobierno en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad Pro-Mejoras de Puente del Rey, en Panamá Viejo, con motivo de celebrar las fiestas patronales del lugar, solicita permiso para vender cerveza durante el día 19 de marzo de 1969 en un baile, con el fin de recaudar fondos para la construcción de una capilla en dicho lugar.

Que al tenor del Artículo 901 del Código Fiscal, se puede autorizar la venta de cerveza cuando en alguna ciudad o población de la República se celebre tradicionalmente una actividad popular, en cuyos casos, el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, fijará la cuantía del impuesto que no podrá exceder de B/500.00 por semana o fracción de semana.

DECRETA:

Artículo 1º Se fija en la suma de diez balboas (B/10.00), el impuesto que deberá pagar la Sociedad Pro-Mejoras de Puente del Rey, de Panamá Viejo, por la venta de cerveza en el baile que efectuará el 19 de marzo de 1969, en las fiestas patronales de dicho lugar, con el fin de recaudar fondos para la construcción de una capilla para esa comunidad.

Artículo 2º Este Decreto regirá desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE GUILLERMO AIZPU

DECRETO NUMERO 220
(DE 26 DE JUNIO DE 1969)

Por el cual se fija la cuantía de un impuesto con base en el artículo 901 del Código Fiscal.

La Junta Provisional de Gobierno
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Cura Párroco de San Pedro, Juan Díaz, Distrito de Panamá, solicita permiso para vender cerveza durante las fiestas patronales en dicha barriada que tendrán lugar los días 27, 28 y 29 de junio del presente año, con el fin de recabar fondos para usarlos en arreglo del templo y las escuelas fundamentales de dicha comunidad.

Que al tenor del Artículo 901 del Código Fiscal, se puede autorizar la venta de cerveza cuando en alguna ciudad o población de la República se celebre tradicionalmente una festividad popular, en cuyos casos, el Organó Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro fijará la cuantía del impuesto, que no podrá exceder de B.500.00 por semana o fracción de semana.

DECRETA:

Artículo 1º Se fija en la suma de treinta balboas (B.30.00) el impuesto que deberá pagar La Junta de Festejos de la barriada de San Pedro, situada entre el Hipódromo y Juan Díaz, Distrito de Panamá, por la venta de cerveza en las fiestas patronales que se efectuarán durante los días 27, 28 y 29 de junio del presente año, con el fin de recabar fondos para usarlos en el arreglo del templo y las escuelas de esa comunidad.

Artículo 2º Este Decreto regirá desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

Presidente Encargado de la Junta
Provisional de Gobierno,
Col. BOLIVAR URRUTIA P.
Ministro de Hacienda y Tesoro
Encargado,
ALVARO BERNAL D

DEROGANSE UNOS DECRETOS

DECRETO NUMERO 201
(DE 30 DE MAYO DE 1969)

Por el cual se deroga el Decreto No. 59 de 25 de junio de 1965 y se habilita un local para el expendio de bebidas alcohólicas para consumo de la Zona del Canal.

La Junta Provisional de Gobierno
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Organó Ejecutivo mediante Decreto No. 59 de 25 de junio de 1965 habilitó un local en la Planta baja del Edificio No. 21 A 60 de la Avenida 4 de Julio de esta ciudad para el expendio

de bebidas alcohólicas para consumo de la Zona del Canal, de conformidad con lo que establece el Decreto No. 221 de 1º de septiembre de 1961.

Que el Gobierno Nacional mediante Contrato No. 11 de 23 de julio de 1961 concedió licencia a la Empresa Destilería Central, S. A., hoy Ron Carta Vieja, S. A. para operar un almacén de distribución de bebidas alcohólicas nacionales y extranjeras, para la venta y consumo exclusivo de los residentes en la Zona del Canal en el local habilitado para tal efecto a que se hace referencia en el considerando anterior.

Que la Empresa Destilería Central, S. A., hoy Ron Carta Vieja, S. A. ha solicitado cerrar el Almacén de Expendio de licores, habilitado en la planta baja del Edificio Nº 71 A-69 de la Avenida 4 de Julio de esta ciudad, y operar en su reemplazo, como distribución de licores para la Zona del Canal, previa habilitación del Ministerio de Hacienda y Tesoro, el local que Ron Carta Vieja, S. A. tiene entre Vía España y Calle 95 de la ciudad de Panamá, que para acceder a lo pedido por la Empresa Ron Carta Vieja, S. A., es necesario derogar el Decreto No. 59 de 25 de julio de 1965 y, habilitar asimismo el local para la venta de licores a los residentes en la Zona del Canal que la Empresa tiene en la Vía España y Calle 95 de esta ciudad.

DECRETA:

Artículo Primero: Derógase el Decreto No. 59 de 25 de Junio de 1965.

Artículo Segundo: Se habilita en los mismos términos, bajo las mismas condiciones y para los mismos propósitos establecidos en el Decreto No. 221 de 1º de septiembre de 1961, un local de propiedad de la Empresa Ron Carta Vieja, S. A. ubicado en la Vía España y Calle 95 de esta ciudad.

Artículo Tercero: Este Decreto regirá desde su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de mayo de 1969.

Comuníquese y publíquese.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Col. JOSE M. PINILLA F.
Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Col. BOLIVAR URRUTIA P.
El Ministro de Hacienda y Tesoro
Encargado,
RAMON GARCIA A.

DECRETO NUMERO 223
(DE 30 DE JUNIO DE 1969)

Por el cual se deroga el Decreto No. 128 de 27 de marzo de 1969, que reglamenta una emisión de Bonos Nacionales.

La Junta Provisional de Gobierno

DECRETA:

Artículo Primero: Derógase en todas sus partes el Decreto Ejecutivo No. 128 de 27 de marzo de 1969, por el cual se reglamenta una emisión

de Bonos del Estado por la suma de Dos Millones Seiscientos Cincuenta Mil Balboas (B.650.000.00), o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, denominados "Bonos Juegos Olímpicos de 1970, Serie F, 1969-1989", por un plazo de 20 años y a un interés de 6% anual.

Artículo Segundo: Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

Presidente Encargado de la Junta Provisional de Gobierno,
Col. BOLIVAR URRUTIA P
 Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE ANTONIO DE LA OSSA

| | | | | |
|---|-----------|-----------|-----------|---|
| 9. Psicología General y Evolutiva | 5 | 4 | — | 2 |
| 10. Psicología Educativa | — | 4 | — | 1 |
| 11. Metodología Especial | 5 | 3 | — | 2 |
| 12. Metodología General | 5 | — | — | 1 |
| 13. Administración y Organización Escolar | 3 | 3 | — | 2 |
| 14. Procedimientos y Técnicas de Principios de Evaluación Escolar | 5 | — | — | 1 |
| 15. Orientación Educativa y Vocacional | — | — | 5 | 1 |
| 16. Sociología Educativa | — | — | 3 | 1 |
| 17. Principios y Técnicas Audiovisuales en la Enseñanza | 4 | — | — | 1 |
| 18. Desarrollo de la Comunidad y Principios de Cooperativismo | — | 5 | — | 1 |
| 19. Educación Artística | — | — | 3 | 1 |
| 20. Educación Cívica | — | 5 | — | 1 |
| TOTALES | 35 | 35 | 35 | |

B. Para los Bachilleres en Comercio, Bachilleres Agropecuarios, Bachilleres en Educación para el Hogar y para las personas que no poseen título de Educación Secundaria.

PLAN DE ESTUDIOS DE LOS CURSOS DE VERANO PARA LA FORMACION DE MAESTROS

(Para Bachilleres en Comercio, Educación para el Hogar, Agropecuarios, y Maestros sin título de Educación Secundaria)

| ASIGNATURAS | I | II | III | IV | V |
|---|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| 1. Español | 4 | 5 | 4 | 2 | — |
| 2. Historia | — | 3 | 3 | 2 | 2 |
| 3. Geografía | — | — | 4 | 4 | 4 |
| 4. Matemática Moderna para la Esc. Primaria | — | — | 4 | 3 | — |
| 5. Ciencia General | — | — | 4 | — | — |
| 6. Educ. Artística | — | — | — | — | 3 |
| 7. Biología Gral. | 4 | — | — | — | — |
| 8. Educación para el Hogar | 3 | 5 | — | — | — |
| 9. Manualidades y Pequeñas Industrias | 4 | — | — | — | — |
| 10. Agropecuaria | — | — | 5 | — | — |
| 11. Folklore y Educ. Musical | — | 4 | — | — | — |
| 12. Salud y Primeros Auxilios | — | — | — | — | 4 |
| 13. Filosofía de la Educación | — | — | 3 | 4 | 3 |
| 14. Psicología General y Evolutiva | — | 5 | — | 4 | — |
| 15. Psicología Educativa | — | — | — | 4 | — |
| 16. Metodología Gral. | 5 | — | — | — | — |
| 17. Metodología Especial | 5 | 3 | — | — | — |
| 18. Administración y Organización Escolar | 3 | 3 | — | — | — |
| 19. Procedimientos y Técnicas de Evaluación Escolar | — | 5 | — | — | — |
| 20. Orientación Educativa y Vocacional | — | — | 5 | — | — |
| 21. Sociología Educativa | — | — | — | 5 | — |
| 22. Principios y Técnicas Audiovisuales en la Enseñanza | 4 | — | — | — | — |
| 23. Desarrollo de la Comunidad y Principios de Cooperativismo | — | — | 3 | 3 | — |
| 24. Ética y Religión | — | — | — | — | 3 |
| 25. Educación Cívica | — | — | — | 3 | 3 |
| 26. Educación Física | — | — | — | — | 3 |
| TOTALES | 35 | 33 | 35 | 35 | 25 |

Ministerio de Educación

ESTABLECENSE UNOS PLANES DE ESTUDIO PARA LA CAPACITACION COMO MAESTROS.

RESUELTO NUMERO 1500

República de Panamá.— Ministerio de Educación.— Resuelto Número 1500.— Panamá, 31 de diciembre de 1969.—

El Ministro de Educación por instrucciones de la Junta Provisional de Gobierno,

CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Número 767 de 12 de diciembre de 1969 autoriza el funcionamiento de Cursos de Verano para la Formación de Maestros sin título de maestro (en servicio) y para los bachilleres que se reclutarán con el objeto de laborar en las áreas rurales.

2. Que el Artículo 10 de dicho Decreto, señala que el Plan de Estudios de dichos cursos serán establecidos mediante Resuelto.

RESUELVE:

Artículo Primero: Establecer los siguientes Planes de Estudios para la capacitación como maestros de aquellas personas que ejercen la profesión docente sin tener el título respectivo:

A. Para los graduados de Bachilleres en Ciencias y Bachilleres en Letras.

PLAN DE ESTUDIOS DE LOS CURSOS DE VERANO PARA LA FORMACION DE MAESTROS

(Para Bachilleres en Ciencias y Letras)

| ASIGNATURAS | I | II | III | Cursos |
|--|---|----|-----|--------|
| 1. Español para la Escuela Primaria | 4 | — | — | 1 |
| 2. Matemática Moderna para la Escuela Primaria | 4 | 3 | — | 2 |
| 3. Educación para el Hogar | — | — | 5 | 1 |
| 4. Manualidades y Pequeñas Industrias | — | — | 3 | 1 |
| 5. Agropecuaria | — | — | 5 | 1 |
| 6. Folklore y Educación Musical | — | — | 4 | 1 |
| 7. Salud y Primeros Auxilios | — | 3 | — | 1 |
| 8. Filosofía de la Educación | — | 5 | 5 | 2 |

Artículo Segundo: Los anteriores Planes de Estudios serán objeto de revisión de acuerdo con las experiencias obtenidas de la aplicación de las mismas.

El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA
El Viceministro de Educación,
Gilberto Ferrari

Ministerio de Obras Públicas

ESTABLECESE UNA REGLAMENTACION

RESOLUCION NUMERO 54

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.—Resolución número 54.

por medio de la cual se establecen los Profesionales Residentes.

La Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura,
CONSIDERANDO:

1º Que de conformidad con el acápite "K" del Artículo 12 de la Ley 15 de 26 de enero de 1959, es atribución de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura "interpretar y reglamentar la presente Ley en todos los aspectos de carácter estrictamente técnicos".

2º Que el Artículo 9º de la Ley 53 de 4 de febrero de 1963 dispone lo siguiente:

" Toda obra de Ingeniería y Arquitectura que se ejecute en el país, deberá estar, según su naturaleza, bajo la responsabilidad técnica de un Ingeniero o un Arquitecto de una empresa que tenga a su servicio, profesionales idóneos".

3º Que en la actualidad se llevan a cabo construcciones de gran envergadura y complejidad sin que se encuentren al frente de las mismas en forma permanente, profesionales idóneos.

4º Que es indispensable que las edificaciones que se construyan en el país, sean sometidas a una dirección y supervisión constante.

5º Que a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura como organismo oficial le corresponde adoptar medidas adecuadas para el mejor desenvolvimiento en la ejecución de las obras

RESUELVE:

1º Establecer que todas las obras de construcciones o instalaciones públicas o privadas que se ejecuten en el país cuyo valor sea de B/. 250,000.-00 o más, o todo edificio que cuenta con siete pisos o más, incluyendo la planta baja, deberá estar bajo la dirección técnica permanente de un Ingeniero o Arquitecto idóneo quienes actuarán como "Profesionales Residentes".

2º Para los efectos de lo dispuesto anteriormente, sólo podrán actuar como Profesionales Residentes, los Ingenieros Civiles, Ingenieros Arquitectónicos, o Arquitectos idóneos. Sin embargo, las obras de construcción que requieran la responsabilidad técnica y la dirección permanente de profesionales de otros campos especializados de la Ingeniería requerirán de acuerdo con la naturaleza de las mismas, que actúen como Profesional Residente todos aquellos profesionales que posean el título cuyas funciones sean las correspondientes a la obra especializada de acuerdo con el Decreto Ejecutivo Nº 257 de 3 de sep-

tiembre de 1965, que trata sobre las funciones correspondientes a los títulos de Ingenieros y Arquitectos y que en su Artículo 10º dice:

"Los profesionales sólo podrán ejercer las actividades propias de su especialización o profesión para la cual autoriza expresamente el Certificado de Idoneidad".

Parágrafo: Entiéndese por Profesional Residente, únicamente aquel que se encuentre en el sitio en que se lleva a cabo la obra, durante todo el tiempo en que se desarrollen trabajos en tal lugar.

3º Los profesionales que actúen como Residentes de las construcciones de obras quedan inhabilitados para ejecutar simultáneamente construcciones en su propio nombre mientras actúen como tales o actuar como Profesionales Residentes en otra obra.

4º Las empresas constructoras al solicitar el permiso de construcción para las obras de que trata esta Resolución, quedarán obligadas en dar el nombre del Profesional Residente en el Departamento de Ingeniería Municipal y estarán obligadas a notificar por escrito sobre cualquier cambio del Profesional Residente al Departamento de Ingeniería Municipal.

5º La presente Resolución será efectiva a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dada en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

Publíquese.

Arq. Rogelio Díaz, Presidente. — Arq. Rodrigo Mejía Andrión, Secretario General.—Ing. Manuel Molina, Rep. del Colegio de Ingenieros Civiles de la SPIA.—Ing. Bert J. Shelton, Rep. del Colegio de Ingenieros Industriales de la SPIA.—Ing. Julio Noriega, Rep. de la Facultad de Ingeniería Universidad de Panamá.—Ing. Tomás Duque, Rep. del Ministerio de Obras Públicas.

Ministerio de Comercio e Industrias

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 15

Entre los suscritos a saber: Fernando Manfredo, Ministro de Comercio e Industrias, previamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en su sesión del día 28 de enero de mil novecientos setenta, en nombre y representación del Gobierno Nacional, a quien en lo sucesivo se denominará La Nación, por una parte y por la otra, el señor Boris O. Valencia, varón, panameño, casado, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-133-808, en su condición y carácter de Presidente y Representante Legal de la Empresa denominada CORIP, S. A., sociedad anónima constituida según la escritura Pública Nº 1603, Tomo 587, Folio 24, Asiento 122-159, quien en lo sucesivo se denominará La Empresa, han convenido en celebrar el siguiente contrato basado en la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, previo asesoramiento y aprobación del Consejo de Economía Nacio-

nal, expresado mediante nota Nº 69-252 de 29 de diciembre de 1969.

Primera: La Empresa se dedicará a la fabricación de escobas, escobillones, paños y motas de trapeador y a toda clase de cepillos, todos estos artículos de materiales y diseños diversos.

Segunda: La Empresa se obliga a:

a. Mantener una inversión de cien mil balboas (B/. 100.000.00) durante todo el tiempo de vigencia de este contrato.

b. Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases. Las divergencias sobre la calidad del producto las resolverá el organismo técnico oficial competente.

c. Continuar la producción durante el término del presente contrato.

d. Fomentar la producción nacional de materia prima o de artículos que la originan o con las cuales puedan elaborarse dichas materias, en las condiciones que determine el Contrato.

e. Comprar la materia prima producida en el país a precio no inferior al mínimo fijado por los organismos oficiales y en cantidades que no excedan a las necesidades de la Empresa, según lo determinen los organismos oficiales competentes.

f. No emprender o participar en negocios de venta al por menor.

g. Vender sus productos al por mayor a precios no mayores que los convenidos con los organismos oficiales competentes.

h. Ocupar de preferencia empleados y obreros nacionales con excepción de los expertos y técnicos especializados que la Empresa estime necesarios, previa aprobación oficial. La Empresa se obligará a capacitar técnicamente a individuos panameños y cuando la magnitud de ella lo justifique a sostener becas para que elementos nacionales sigan cursos de capacitación en el extranjero, si no fuere posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes del país.

i. No vender dentro del territorio de la República los artículos importados por la Empresa bajo exoneración sino después de dos (2) años de su introducción y previo el pago de las cargas eximidas calculadas sobre la base del valor real de los artículos en venta.

j. Renunciar a toda reclamación diplomática cuando se trate de Empresas formadas total o parcialmente con capital extranjero.

Tercera: La Nación de conformidad con lo establecido en el artículo 5º y 6º de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, conviene en otorgar a la Empresa las siguientes franquicias y exenciones, con las limitaciones que en cada caso se expresan:

1. Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeren sobre:

a. La importación de maquinarias, equipo y repuestos para el mantenimiento de éstas, aparatos mecánicos o instrumentos destinados a las actividades de fabricación, mantenimiento y almacenaje de la Empresa tales como: cosedoras, y amarradoras de escobas, seleccionadoras de paja, embudidoras de cepillos, contorneadoras de metal, compresoras y toda clase de maquinaria y equipo agrícola para siembra, cultivo, cosecha y procesamiento de paja y otras fibras vegetales, como también otros equipos, máquinas, adita-

mentos, aparatos, piezas y accesorios para la producción, de los artículos mencionados en la cláusula Primera.

b. La importación de combustibles y lubricantes para uso o consumo tanto para las actividades de fabricación como para las actividades agrícolas de la Empresa, mientras no se produzcan en el país.

Queda entendido que esta exención no comprende la gasolina ni el alcohol.

c. La importación de envases y de materias primas cuando no se produzcan o no puedan producirse en el país en cantidad suficiente para las necesidades de la Empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso, a juicio de los organismos oficiales competentes, tales como: paja de escobas, hilos de polietileno, nylon y algodón, alambre, fibras vegetales y sintéticas, grapas especiales, lacas, fertilizantes e insecticidas, cordel de algodón, nylon, aparatos de metal para paños de trapeador, chapas y conos de lata, remaches, bandas de alambre, cinta de algodón para trapeadores y otros materiales y productos para las actividades fabriles y agrícolas de la Empresa.

d. El capital de la empresa, sus instalaciones, operaciones, producción, distribución y venta de sus productos.

e. Las ganancias de ventas efectuadas exclusivamente fuera del territorio nacional, aunque se originen en contratos celebrados en el país.

f. La exportación de los productos de la Empresa y la reexportación de materias primas y auxiliares excedentes de maquinarias y equipos que dejaren de ser necesarios para su funcionamiento.

g. Las importaciones de materia prima en el último año de vigencia del presente contrato, en ninguna forma podrá excederse de un 30% del promedio de importación anuales durante el tiempo de vigencia del presente contrato.

2. Exclusión en la aplicación de las leyes sobre protección al trabajador panameño, de los expertos y técnicos necesarios para el funcionamiento de la Empresa, previa aprobación de la entidad oficial competente.

3. Protección fiscal adecuada, contra la competencia extranjera cuando el producto nacional llena las necesidades del país en cantidad, calidad y precio, según lo determinen las entidades oficiales pertinentes.

La elevación de impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes podrá dispensarse sólo cuando la Empresa comience a producir artículos similares a los extranjeros sobre los cuales se impongan el aumento de cargas fiscales o cualesquiera otras medidas de protección.

Cuarta: Ninguna de las cláusulas de este contrato podrá interpretarse en el sentido de que se autoriza la importación libre de impuestos de materia prima o materiales que puedan producirse o adquirirse en el país de calidad aceptable y a precios razonables.

Es entendido que quedan incluidas en esta categoría de materias primas la madera en cualquier forma. Igualmente es entendido que solamente se concederá exoneración de los impuestos de importación sobre la paja y similares utilizados en la fabricación de escobas, cepillos, es-

cobillas, trapeadores y escobillones cuando no sea posible obtener en el mercado la paja nacional a precios razonables y de calidad aceptable.

Quinta: Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprende:

- a. Las cuotas, contribuciones o impuestos de seguridad social.
- b. El impuesto sobre la renta.
- c. El impuesto de timbres, notariado y registro.
- d. Las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación.
- e. El impuesto de inmuebles.
- f. El impuesto de patente comercial e industrial.
- g. Los impuestos municipales, las contribuciones, gravámenes o derechos municipales, cualquiera que sea su denominación.
- h. Los impuestos sobre dividendos.

Sexta: Los derechos y concesiones aquí otorgados a la Empresa no constituyen privilegios y serán concedidos igualmente a las empresas que operen en la misma actividad económica y que contraigan obligaciones similares.

Séptima: Para la importación libre de gravámenes de los artículos exonerados de acuerdo con este contrato, la Empresa dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957.

Octava: En este contrato se entienden incorporadas las disposiciones pertinentes establecidas en la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, excepte las concesiones, exenciones y obligaciones, las cuales se han detallado específicamente en las cláusulas anteriores.

Novena: La Empresa se obliga a constituir fianza de cumplimiento por la suma de mil balboas (B/. 1.000.00) en dinero efectivo o en Bonos del Estado. Es entendido que la Empresa adherirá timbres al original de este contrato por la suma de cien balboas.

Décima: Este contrato podrá ser traspasado por la Empresa a otra persona natural o jurídica, pero tal traspaso solamente podrá efectuarse con el consentimiento previo y expreso del órgano ejecutivo.

Decimaprimerá: El término de duración de este contrato será igual a los años que le faltan para su vencimiento al contrato Nº 5 del 19 de marzo de 1969 concertado entre La Nación y Abraham Pretto en representación de Fibrex Panamá, S.A., publicado en la Gaceta Oficial Nº 16.347 de 24 de abril de 1969 y que vence el 24 de abril de 1974.

En fe de lo convenido se extiende y firma este contrato en la ciudad de Panamá, el 17 de febrero de 1970, por las partes contratantes.

Por la Nación,

El Ministro de Comercio
e Industrias,

Lic. FERNANDO MANFREDO.

Por La Empresa.

Boris O. Valencia.
Céd. 8-133-808.

Refrendo

Manuel B. Moreno.
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Junta Provisional de Gobierno.—Ministerio de Comercio e Industrias.—Panamá, 13 de marzo de 1970.

Aprobado.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Comercio
e Industrias,

Lic. FERNANDO MANFREDO.

CONTRATO NUMERO 16

Entre los suscritos a saber: Fernando Manfredo Jr., Ministro de Comercio e Industrias, previamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en su sesión del día 28 de enero de mil novecientos setenta, en nombre y representación del Gobierno Nacional, a quien en lo sucesivo se denominará La Nación por una parte, y por la otra el señor Boris O. Valencia, varón, panameño, casado, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-133-808, en su condición y carácter de Presidente y Representante Legal de la Empresa denominada "CORIP, S.A.", Sociedad Anónima constituida mediante Escritura Pública Nº 1603, Tomo 587, Folio 24, Asiento 122159 quien en lo sucesivo se denominará La Empresa, han convenido en celebrar el siguiente Contrato basado en la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, que ha sido estudiado y aprobado por el Consejo de Economía Nacional, mediante Nota Nº 69-250 de 29 de diciembre de 1969.

Primera: La Empresa se dedicará a la fabricación de maletas, maletines, baúles, maletines escolares, carteras, bolsas de señora, bolsas de viaje y cinturones para ambos sexos; todos estos artículos de materiales y diseños diversos.

Segunda: La Empresa se obliga a:

a) Mantener, para el desarrollo de sus operaciones de fabricación y venta, una inversión mínima de cien mil balboas (B/. 100.00.00) durante todo el tiempo de vigencia de este Contrato.

b) Fomentar en la forma que acuerde con los Organismos Oficiales Competentes, la producción en el país de la materia prima necesaria para la realización de sus actividades.

c) Producir y ofrecer al Mercado Nacional artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases. Las divergencias en calidad del producto las resolverá el Organismo Técnico Oficial competente.

d) Comprar materia prima producida en el país a precio no inferior al mínimo fijado por Organismos Oficiales competentes y en cantidades que no excedan a las necesidades de la Empresa, según lo determinen los Organismos Oficiales competentes.

e) Vender sus productos al por mayor a precios que no excedan a los contenidos con los organismos oficiales competentes.

f) No emprender o participar en negocios de venta al por menor.

g) Ocupar empleados y obreros nacionales, con excepción de los expertos y técnicos especializados que la Empresa necesite, previa aprobación oficial. La Empresa se obliga a capacitar técnicos panameños para sus operaciones y cuando la magnitud de ella lo justifique a sostener becas para que elementos nacionales sigan cursos de capacitación en el extranjero si no fuere posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes del país.

h) No vender dentro del territorio de la República los artículos importados por la Empresa bajo exoneración sino después de dos años de su introducción y previo el pago de las cargas eximidas, calculadas sobre la base del valor real de los artículos en venta. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos elaborados, los envases usados y los subproductos de manufactura.

i) Renunciar a toda reclamación diplomática aun cuando se trate de Empresas formadas total o parcialmente con capital extranjero.

Tercera: La Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5º de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, conviene en otorgar a la Empresa las siguientes franquicias y exenciones, con las limitaciones que en cada caso se expresan:

1. Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeren sobre:

a) La importación de maquinarias, equipos y repuestos para el mantenimiento de éstos, aparatos mecánicos o instrumentos destinados a actividades de fabricación, mantenimiento, almacenaje de la Empresa, tales como: Prensas, troqueladoras, máquinas de coser, máquinas para hacer ribetes y ojales, máquinas estampadoras, compresores, sierras y otros tipos de maquinarias, equipo y repuestos para la fabricación de los productos mencionados en la Cláusula Primera.

b) La importación de combustibles y lubricantes para uso o consumo en las actividades de fabricación de la Empresa, mientras no se produzcan en el país. Queda entendido que esta exención no comprende la gasolina ni el alcohol.

c) La importación de materias primas cuando no se produzcan o no puedan producirse en el país en cantidad suficiente para las necesidades de la Empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso, a juicio de los organismos oficiales; tales como: polietilenos, cloruro de polivinilo, cartón pegamentos, aros, marcos, asas de metal y plástico, cerraduras, bisagras, remaches, broches, conchas para armazones de maletas, ribetes de material plástico para bordes y correas, cremalleras, fibra-cartón y vulcanizada, lata, hilo, esquineros de metal y fibra, flejes, sunchos, chapas y otros materiales, y partes que se usen en la fabricación de los productos mencionados en la Cláusula Primera.

d) El capital de la Empresa, sus instalaciones, distribución y venta de sus productos.

e) Las ganancias de ventas, efectuadas exclusivamente fuera del territorio nacional, aunque se originen en Contratos celebrados en el país.

f) La exportación de los productos de la Empresa y la reexportación de materias primas auxiliares excedentes, de maquinarias y equipo que dejaren de ser necesarios para su funcionamiento.

2. Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional llene las necesidades del país en cantidad, calidad y precio, según lo determinen las entidades oficiales pertinentes. La elevación de impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes podrá dispensarse sólo cuando la Empresa comience a producir artículos similares de los extranjeros sobre los cuales se impongan el aumento de cargas fiscales o cualesquiera otras medidas de protección.

3. Exclusión, en la aplicación de las leyes sobre protección al trabajador panameño, de los expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de la Empresa, previa aprobación de la entidad oficial competente.

Cuarta: Ninguna de las exenciones que por este Contrato se otorgan comprende:

a) Las cuotas, contribuciones o impuestos de seguridad social.

b) El impuesto sobre la Renta.

c) El impuesto de timbre, notariado y registro.

d) Las tasas de los servicios públicos prestados por La Nación.

e) El impuesto de inmuebles.

f) El impuesto de patente comercial e Industrial.

g) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales, de cualquier clase o denominación.

h) Los impuestos sobre dividendos.

Quinta: El término de duración de este Contrato será de 10 años a partir de la fecha de publicación del mismo en la Gaceta Oficial.

Sexta: Los derechos y concesiones aquí acordados a la Empresa, no constituyen privilegios y podrán ser igualmente otorgados a otras Empresas que operen en la misma actividad económica y que contraigan obligaciones similares.

Séptima: Para la importación libre de gravámenes de los artículos exonerados de acuerdo con este Contrato, la Empresa dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957.

Octava: En este Contrato se entienden incorporadas las disposiciones establecidas en la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, excepto las concesiones, exenciones y obligaciones, las cuales se han detallado específicamente en las cláusulas anteriores.

Novena: La Empresa se obliga a constituir fianza de cumplimiento a favor del Tesoro Nacional y ante la Contraloría General de la Nación por la suma de mil balboas (B/. 1.000.00), en dinero efectivo o en bonos del Estado. Es entendido que la Empresa se obliga a adherir timbres al original de este Contrato por la suma de cien balboas (B/. 100.00).

Décima: Este Contrato podrá ser traspasado por la Empresa a otra persona natural o jurídica, pero tal traspaso solamente podrá efectuarse con el consentimiento previo y expreso del Organismo Ejecutivo.

En fe de lo convenido, se extiende y firma este Contrato en la ciudad de Panamá, el 17 de febrero de mil novecientos setenta.

Por La Nación,
El Ministro de Comercio
e Industrias,
Lic. FERNANDO MANFREDO.

Por La Empresa,
Boris O. Valencia.
Céd. Nº 8-133-808.

Refrendo:
Manuel B. Moreno,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Junta Provisional de Gobierno.—Ministerio de Comercio e Industrias.—Panamá, 13 de marzo de 1970.

Aprobado:
El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Ing. DEMETRIO B. LAKAS

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Comercio
e Industrias,
Lic. FERNANDO MANFREDO.

AVISOS Y EDICTOS

GLADYS DE GROSSO

Secretaria del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que el día de hoy fue presentada para su reparto demanda ordinaria interpuesta por la Societe de Gestion D'Interets Francais contra el Banco Suizo Panameño representado por su interventor, señor Henrique Obarrío, en virtud de la cual se solicita se declare lo siguiente:

1.—Que el Banco Suizo Panameño adeuda de plazo vencido a la Societe de Gestion D'Interets Francais la suma de Cincuenta y Cuatro Mil Seiscientos Dólares (U.S. \$54,600.00), moneda legal de los Estados Unidos de América.

2.—Que dicha deuda representa una obligación de plazo vencido del Banco Suizo Panameño contraída con anterioridad al cierre de sus operaciones.

3.—Que el Banco Suizo Panameño está obligado a pagar a la Societe de Gestion D'Interets Francais la mencionada suma más los intereses, costas y gastos del juicio.

Este Certificado se expide en cumplimiento de lo prescrito en el Artículo 315 del Código Judicial reformado por la ley Nº 25 de 1962.

Dado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos setenta.

La Secretaria del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá,

Gladys de Grosso.

L. 306402
(Única publicación)

JORGE AZCARRAGA ESPINO,
Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 494, Asiento 49,675 del Tomo 202 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad anónima denominada Estados del Norte Compañía Naviera, S.A.

Que al Folio 166, Asiento 111,742 bis del Tomo 716

de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"Resuélvese: Que esta compañía se disuelva a partir de esta fecha;..."

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 210 de 22 de enero de 1970, de la Notaría Segunda de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 28 de enero de 1970.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las diez de la mañana del día de hoy cinco de febrero de mil novecientos setenta.

El Director General del Registro Público,
Jorge Azcárraga Espino,
L. 304267
(Única publicación)

JORGE AZCARRAGA ESPINO,

Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 295, Asiento 50,836 del Tomo 222 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad anónima denominada Río Palmea Compañía Naviera, S.A.

Que al Folio 159, Asiento 111,722 bis del Tomo 716 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"Resuélvese: Que esta compañía se disuelva a partir de esta fecha;..."

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 211 de enero 22 de 1970, de la Notaría Segunda de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 28 de enero de 1970.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las diez de la mañana del día de hoy cinco de febrero de mil novecientos setenta.

El Director General del Registro Público,
Jorge Azcárraga Espino,
L. 304268
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Jacobo Coriat, se ha dictado un auto, cuya parte resolutoria dice así:

"Juzgado Cuarto del Circuito, Panamá, veintisiete de febrero de mil novecientos setenta.

Vistos: el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara: 1º—Que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada de Jacobo Coriat, desde el día 15 de enero de 1970, fecha en que ocurrió su defunción; 2º—Que es su heredero universal, sin perjuicio de terceros, el señor Walter Coriat Riquelme, en su condición de hijo del causante. Ordena: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan algún interés en él, y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata la ley, por el término de diez (10) días de acuerdo con lo establecido por el Decreto Ley Nº 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación.

Téngase como parte, a la Dirección General de Ingresos, para los efectos de la liquidación y cobro del impuesto de mortuoria.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) A. Abrego;—(fdo.) Juvenal Rodríguez B., Secretario.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintisiete de febrero de mil novecientos setenta, y copias del mismo se entregaron al interesado para su publicación.

El Juez,

A. ABREGO.

El Secretario,

Juvenal Rodríguez B.

Panamá, 27 de febrero de 1970.

L. 311788
(Única publicación)